

Registro digital: 2025550  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: IV.1o.A. J/2 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.**

**Hechos:** Una persona jubilada promovió juicio contencioso administrativo contra la autorización parcial de su solicitud de devolución del pago de impuesto sobre la renta determinado durante 2017, en la que se consideró que, de acuerdo al convenio pactado con la parte patronal, el pago de jubilación era vitalicio y el pago único era por prima de antigüedad, al que le correspondía la exención prevista en la disposición señalada, sólo de hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, por lo que no era procedente devolver el resto del entero. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sostuvo que el ingreso cuestionado era pago único por prima de antigüedad, al pactarse así en el convenio, a la que le correspondía dicha exención.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el ingreso es por pago único de prima de antigüedad y no por jubilación, entonces le corresponde la exención limitada de la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no la diversa amplia prevista en su fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento de esa ley.

**Justificación:** La fracción XIII señalada establece que si el ingreso es por prima de antigüedad no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio. La diversa fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento, establece que si el ingreso es por pago único de jubilación, no se pagará el impuesto hasta por noventa veces el salario mínimo elevado al año. De esa forma, si en el juicio se demuestra que el pago único no fue por jubilación, sino por prima de antigüedad, entonces a ese ingreso le corresponde la exención limitada de la citada fracción XIII.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/2019. María Elizabeth Salinas Garza. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 398/2019. Velia Raquel Fernández Solís. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Toledano Saldaña, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo directo 56/2020. Mario Lugo Corpus. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo directo 311/2021. Aida Garza Ríos. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo directo 157/2022. Cruz Javier Barrón Granados. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2025534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.1 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**COMPETENCIA.** LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.

**Hechos:** El quejoso planteó en el juicio de amparo directo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa avaló indebidamente que dos o más personas ostenten un mismo cargo al mismo tiempo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a saber, el de titular de la Administración de Recaudación, y que una de ellas suscribiera la resolución administrativa impugnada.

**Criterio jurídico:** La circunstancia de que una persona que ostenta el cargo de titular de la Administración de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla haya emitido una resolución administrativa al mismo tiempo en que otra persona emitió una diversa resolución ostentando ese mismo cargo, no hace incompetente a aquella.

**Justificación:** El artículo 5, fracción II, inciso a), subinciso 2.1.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla prevé que para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de la competencia y ejercicio de las atribuciones de la citada secretaría, esta y su titular se auxiliarán y contarán con una estructura orgánica y diversas unidades administrativas, entre ellas, las denominadas "Administraciones de Recaudación", sin que el reglamento las identifique con una denominación o numeración específica, por lo que debe entenderse que todas tienen la misma denominación. Así, al existir diversas Administraciones de Recaudación, es claro que cada una tendrá un titular, que serán las personas físicas responsables de desempeñar el cargo de administrador, habiendo tantos como administraciones existan en la estructura orgánica de la secretaría y lo permita su presupuesto. Bajo esa lógica, cada uno de esos titulares tendrá las mismas atribuciones que el reglamento confiera a las Administraciones de Recaudación, como lo establece el artículo 31 del mencionado reglamento. Lo anterior pone de manifiesto la posibilidad –jurídica y material– de que, en un mismo momento, dos o más personas tengan competencia para emitir diversas resoluciones ostentando el cargo de administrador de recaudación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.  
Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.